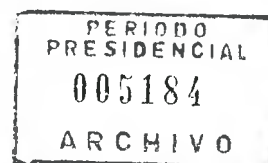


01 MAR 1992



"MANEJO DE SEGURIDAD ES CERCANO AL CAOS"

Se ha dicho, que en este Gobierno "el manejo, de seguridad es cercano al caos".

Tan aventurada afirmación, es similar en su respectivo ámbito, a aquella realizada por un personaje público, en la cual expresó que "nos encontramos en una dictadura de los partidos políticos". Dicha afirmación como ustedes saben ya tuvo su respuesta.

De lo que no cabe duda es que ambas afirmaciones son producto de juicios coyunturales, expresados en medio de intensos debates, indudablemente poco sopesadas.

Afirmar que el manejo de seguridad es cercano al caos, implica desconocer todos los esfuerzos que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones realizan para neutralizar a los grupos Terroristas, y al Narcotráfico, *ya la delincuencia común.*

El país es testigo de los últimos éxitos alcanzados en estas materias, a tal punto que la Excm. Corte Suprema, basándose y teniendo a la vista los antecedentes reunidos por la policía especializada en inteligencia y anti-terrorismo, procedió a designar a un Ministro en Visita extraordinaria, para conocer de las actividades, planes y delitos cometidos por la asociación ilícita Terrorista Lautaro.

Obviamente que para la Excm. Corte Suprema, no hay caos en materia de seguridad, se confía en los servicios policiales respectivos.

El único caos verdadero que ha conocido el país, se produjo cuando el trabajo de los servicios de inteligencia, fue utilizado, para atentar contra la vida e integridad física de las personas.

Aquí, hoy día, no hay caos, hemos reclamado una legislación moderna y ~~un trato en el manejo~~ *una conducción* de la inteligencia y seguridad, enmarcado en la legalidad, respetando los derechos de las personas, ~~en que sea~~ *actividad ciudadana* ~~legítimo~~ las actividades que resguardan el sistema de convivencia aceptado en la naciones civilizadas: **La Democracia.**

L
de
eficacia

M I N U T A

1.- Se ha imputado al Ministro del Interior haber incurrido en omisión al no haber denunciado ante la justicia ordinaria las infracciones al derecho a la privacidad cometidos por algunos funcionarios del servicio de Investigaciones.]

2.- La Constitución Política del Estado garantiza en su artículo 19 N°4 el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. En el número 5° del mismo artículo asegura la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. En el número 7° del mismo precepto se asegura el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual pudiendo cada persona residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley y salvo siempre en perjuicio de terceros.

3.- El código penal sanciona la violación de algunas de las garantías constitucionales previstas en el Artículo 19 de la Carta fundamental. El título 3° del Libro 2° de ese cuerpo legal, se refiere, presisamente, a los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución. Debe quedar claro, sin embargo, que, siendo ilegítimo desde el punto de vista del ordenamiento jurídico legal, cualquier acto que atente en contra de las garantías constitucionalmente consagradas ellas serán ilícitas penalmente sólo en los casos en que la Ley Penal ha recogido conductas determinadas que considera atentatorias en contra del Derecho Constitucional respectivo.

Los instructivos de investigaciones que ordenaban a algunos de sus funcionarios llevar a cabo labores de inteligencia a travez de seguimiento y otros medios semejantes destinados a obtener información sobre ciertas personas afectan el derecho a la privacidad o intimidad en el caso que dichos actos se hayan llevado realmente a efecto; y si no es han llevado a efecto, al menos, la sola existencia de los referidos instructivos crea una situación de peligro para tales garantías.

En consecuencia, tales conductas, en principio son ilícitas.

4.- Desde el punto de vista penal, sin embargo los únicos delitos previstos en nuestro ordenamiento jurídico destinados a castigar conductas que afecten el derecho a reserva o la intimidad de las personas son los siguientes:

- a) La violación de domicilio cometido por particular (art. 144 y 145 del Código Penal).
- b) El allanamiento irregular cometido por Empleado Público a la casa de cualquier persona o hiciere registro de sus papeles (art. 155 y 156).
- c) La violación de correspondencia cometida por simple particular (art. 146).

Nuestro ordenamiento jurídico penal en esta parte presenta numeros vacíos en la protección de los derechos a la intimidad, al extremo que ni siquiera las escuchas telefónicas, consideradas delito en otros países, generalmente a través de textos especiales complementarios del Código Penal, en nuestro país no se encuentran penadas.

5.- Algunos miembros de la oposición y ciertos periodistas han calificado estos hechos como de espionaje, término que jurídicamente tiene una significación precisa que no puede

aplicarse a una situación como la descrita. El delito de espionaje en nuestro país se encuentra tipificado en el Título I del Libro II del Código Penal, esto es entre las infracciones a la Seguridad Exterior y Soberanía del Estado. Se trata de conductas, en consecuencia, que atentan o bien ponen en peligro las relaciones internacionales interestatales o afectan la soberanía del Estado. El espionaje puede cometerse por intromisión, al cual se refieren los artículos 252 N° 1 y 3 del Código de Justicia Militar (en tiempos de guerra) y 254 del mismo Código (en tiempo de paz); espionaje por rebelación a que se refieren los artículos 109 inciso 6° y 7° del Código Penal; y como por último espionaje por encubrimiento, el que se traduce siempre en comportamiento de ocultación (art. 109 inciso 8° del Código Penal).

El espionaje basicamente ha sido considerado por la doctrina y jurisprudencia como una forma de violación de secreto que se comete ya sea introduciendose indebidamente la gente en la esfera de intimidad a una persona (intromisión); o bien revelando y propagando indebidamente la noticia reservada que se ha tenido acceso en virtud del cargo.

Ninguna de estas alternativas previstas en la Ley calzan, como es obvio, con los hechos descritos.

6.- La labores de vigilancia indebida y de captación de información reservada de servicios de seguridad, unos con otros, constituye un vicio institucional grave pero que del punto de vista de la ilicitud tiene un rango meramente administrativo y no penal, salvo que los actos ejecutados puedan caer en alguna de las previsiones típicas expresas que establece el Código Penal o Leyes penales especiales.

7.- Los hechos mencionados tampoco son constitutivos de delito contra la seguridad interior de acuerdo a lo que disponen los artículos 121 y siguiente del Código Penal contenidos en el Título II del Libro II de ese Cuerpo Legal que se refiere precisamente a los crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado. Tampoco dichos hechos pueden ser captados por las disposiciones contenidas en la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado.

8.- Desde un punto de vista ^{de} política criminal, si se quiere crear un tipo penal que sancionara estas conductas debería insertarse en el párrafo respectivo del Título III del Libro II del Código Penal que se refiere a los abusos cometidos por los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y que afecten los derechos garantidos en la Constitución.

9.- En suma la afirmación que se hace de que estos hechos debían haber sido denunciados a la Justicia Penal constituye un error jurídico grave.

Luis Ortíz